



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/4/33
15 de enero de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Consejo de Derechos Humanos
Cuarto período de sesiones
Tema 2 del programa provisional

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

**Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas
crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak**

Resumen

El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presenta su primer informe al Consejo de Derechos Humanos. En la sección II se resumen las actividades que realizó entre agosto y diciembre de 2006 (es decir, desde que presentara su informe provisional a la Asamblea General, documento A/61/259), se incluye información actualizada sobre las visitas a la Federación de Rusia y al Paraguay, sobre visitas futuras y sobre solicitudes de invitación pendientes de respuesta, y se informa de aspectos destacados de presentaciones y reuniones importantes. En la sección III el Relator Especial examina la obligación de los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de establecer la jurisdicción universal. El Relator Especial observa que, con pocas excepciones, los Estados siguen estando reacios a valerse de sus derechos y obligaciones para ejercer la jurisdicción universal. El Relator Especial examina la práctica reciente y la evolución del caso del ex dictador del Chad, Hissène Habré. Dado que la impunidad es una de las principales razones de la generalización de la práctica de la tortura en todas las regiones del mundo, exhorta a los Estados a que ejerzan la jurisdicción universal para luchar contra la impunidad y conseguir que los torturadores no puedan encontrar refugio en ninguna parte del mundo. En la sección IV se examina la importancia de la cooperación entre el Relator Especial y los mecanismos regionales creados para combatir la tortura. En la sección V se analiza el derecho de las víctimas de la tortura a reparación.

En la adición 1 al presente informe figura el resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial desde el 16 de diciembre 2005 hasta el 15 de diciembre de 2006 y las respuestas recibidas de los gobiernos hasta el 31 de diciembre de 2006. En la adición 2 se presenta un resumen de la información proporcionada por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales (ONG) sobre la aplicación de las recomendaciones del Relator Especial tras las visitas realizadas a los países. La adición 3 es el informe de la visita a Jordania, y las adiciones 4 y 5 contienen las notas preliminares sobre las misiones al Paraguay y a Sri Lanka, respectivamente.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	4
II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	4 - 40	4
III. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS PARTES DE ESTABLECER UNA JURISDICCIÓN UNIVERSAL CON ARREGLO AL PRINCIPIO <i>AUT DEDERE AUT IUDICARE</i>	41 - 47	11
IV. COOPERACIÓN CON ORGANIZACIONES REGIONALES.....	48 - 60	16
V. EL DERECHO DE LA VÍCTIMA DE UN ACTO DE TORTURA A INTERPONER RECURSO Y A OBTENER REPARACIÓN	61 - 68	21

I. INTRODUCCIÓN

1. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak, presenta su primer informe al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General.
2. En la sección II se resumen las actividades que realizó de agosto a diciembre de 2006 (es decir, desde que presentara su informe provisional a la Asamblea General, documento A/61/259). En la sección III el Relator Especial examina la obligación de los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de establecer la jurisdicción universal, y en la sección IV se examina la cooperación regional. En la sección V se analiza el derecho de las víctimas de la tortura a reparación. En particular, el Relator Especial señala la obligación que incumbe a los Estados en virtud del artículo 14 de la Convención de, entre otras cosas, garantizar la reparación a la víctima de un acto de tortura. Pide que se creen mecanismos como el Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura, que impongan a los Estados que violen sistemáticamente la prohibición de la tortura la obligación de aportar fondos.
3. En la adición 1 al presente informe figura el resumen de las comunicaciones enviadas por el Relator Especial desde el 16 de diciembre de 2005 hasta el 15 de diciembre de 2006 y las respuestas recibidas de los gobiernos hasta el 31 de diciembre de 2006. En la adición 2 figura un resumen de la información proporcionada por los gobiernos y las ONG sobre la aplicación de las recomendaciones del Relator Especial tras las visitas a los países. La adición 3 es el informe de la visita a Jordania, y las adiciones 4 y 5 contienen las notas preliminares sobre las misiones al Paraguay y a Sri Lanka, respectivamente.

II. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

4. El Relator Especial señala a la atención del Consejo su segundo informe provisional a la Asamblea General (A/61/259, párrs. 6 a 43), en el que describía las actividades realizadas entre enero y julio de 2006 (es decir, desde que presentara su informe a la Comisión de Derechos Humanos, documento E/CN.4/2006/6 y adiciones). El Relator Especial quiere informar al Consejo de las principales actividades realizadas desde que presentó su informe a la Asamblea General, es decir, de agosto a diciembre de 2006.

Comunicaciones relativas a violaciones de los derechos humanos

5. Entre el 16 de diciembre 2005 y el 15 de diciembre de 2006, el Relator Especial envió 79 cartas de denuncia de torturas a 35 gobiernos y 157 llamamientos urgentes a 60 gobiernos en nombre de personas que podrían estar expuestas a de ser sometidas a tortura u otras formas de malos tratos.

Visitas a los países

Jordania

6. El Relator Especial hizo una visita a Jordania del 25 al 29 de junio de 2006 y remite el informe completo al respecto que figura en la adición 3 e incluye sus conclusiones y

recomendaciones. Expresa su agradecimiento al Gobierno por la plena cooperación prestada. Se señalaron a la atención del Relator Especial denuncias de tortura y malos tratos que eran coherentes y verosímiles. En particular, se denunciaron las torturas practicadas por la Dirección General de Servicios de Inteligencia para obtener confesiones e información en el marco de la consecución de los objetivos de lucha contra el terrorismo y de seguridad nacional, y en el Departamento de Investigación Penal para obtener confesiones en el curso de investigaciones penales de rutina. Tomando como base todas las pruebas reunidas, en particular la coherencia y credibilidad de las denuncias, y el hecho de que se le denegó la posibilidad de evaluar estas acusaciones entrevistándose en privado con los detenidos en la Dirección General de Servicios de Inteligencia, y teniendo en cuenta los intentos deliberados de los funcionarios de entorpecer su labor en el Departamento de Investigación Penal y las pruebas forenses obtenidas, el Relator Especial confirma que la tortura se practica sistemáticamente en la Dirección General de Servicios de Inteligencia y en el Departamento de Investigación Penal. Por lo que se refiere a las condiciones de detención en las cárceles y los centros de prisión preventiva, el Relator Especial llegó a la conclusión de que el Centro Correccional y de Rehabilitación de Al-Jafr era de hecho un centro de castigo en el que se sometía habitualmente a los detenidos a palizas y castigos corporales que equivalen a tortura. Constató que las condiciones en otros centros correccionales y de rehabilitación eran más humanas, si bien siguió recibiendo denuncias verosímiles de palizas habituales y otras formas de castigo corporal perpetradas por el personal penitenciario de estos centros. Aunque no recibió acusaciones de malos tratos en el Centro Correccional y de Rehabilitación (para mujeres) de Juweidah, el Relator Especial sigue censurando la política de mantener a las mujeres en régimen de detención "cautelar", de conformidad con las disposiciones de la Ley de prevención del delito de 1954, debido al riesgo que corren de ser víctimas de delitos de honor. El Relator Especial concluye que la práctica de la tortura persiste en Jordania porque no se tiene conciencia del problema y por la impunidad institucionalizada. Los jefes de las fuerzas de seguridad y de los centros de detención visitados negaron tener conocimiento alguno de casos de torturas, pese a que se les presentaron denuncias sustentadas en pruebas forenses. Además, las disposiciones y salvaguardias previstas en el derecho jordano para luchar contra la tortura y los malos tratos carecen de sentido en la práctica, pues los servicios de seguridad están eximidos efectivamente de toda actuación penal o examen judicial públicos e independientes. El hecho de que nunca se haya procesado a un funcionario por tortura de conformidad con el artículo 208 del Código Penal corrobora esta conclusión. Habida cuenta del compromiso del Gobierno con los derechos humanos, el Relator Especial confía en que se hará todo lo posible por cumplir sus recomendaciones. En este sentido, celebra que se haya aplicado recientemente su recomendación de cerrar el centro correccional y de rehabilitación Al-Jafr.

Iraq

7. El Relator Especial recuerda que los días 1º y 2 de julio de 2006, tras su visita a Jordania, se reunió en Ammán con víctimas de tortura iraquíes, ONG de diferentes regiones del Iraq y representantes de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI) para recabar información sobre la práctica de la tortura en el Iraq. También se celebraron videoconferencias con representantes de ONG, el Ministro de Derechos Humanos del Iraq y personal de la UNAMI en Bagdad. A pesar de la amplia y continuada cobertura de los medios de información, las ONG iraquíes expresaron su decepción por la situación imperante y pidieron a las Naciones Unidas y a otras entidades internacionales que prestaran mayor atención a la situación de los derechos humanos en el Iraq y que se actuara con la urgencia que la situación

merecía. El Relator Especial muestra su reconocimiento por la labor que realizan los oficiales de derechos humanos de la UNAMI y por los informes periódicos de ésta, que han documentado sistemáticamente el uso generalizado de la tortura en el Iraq (véase, por ejemplo, UNAMI, *Human Rights Report, 1 July - 31 August 2006*). El Relator Especial expresa profunda preocupación por la terrible situación de los derechos humanos en general en el Iraq, y por las denuncias de tortura en particular. Recordó al Ministro de Derechos Humanos su petición para que lo invitaran a visitar el país y reafirmó su deseo de hacer una visita en el futuro.

Federación de Rusia

8. Como indicó en su presentación al Consejo el 20 de septiembre de 2006 y en su informe a la Asamblea General y en la presentación de este informe el 23 de octubre, el Relator Especial tenía previsto visitar la Federación de Rusia del 9 al 20 de octubre, especialmente las Repúblicas del Cáucaso septentrional de Chechenia, Ingushetia, Osetia del Norte y Kabardino-Balkaria. Cuando los preparativos estaban ya muy adelantados, el Gobierno le informó que algunos elementos de las atribuciones otorgadas para la visita (tal como se habían adoptado en mayo de 1997 en la cuarta reunión de procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, véase E/CN.4/1998/45, apéndice V) contravenían la legislación federal rusa, especialmente las relativas a visitas sin previo aviso a centros de detención o entrevistas en privado con los detenidos por parte de observadores de mecanismos de derechos humanos que no hubieran sido creados en virtud de tratados internacionales. Concretamente, en una carta del 26 de septiembre de 2006, el Gobierno aducía que el artículo 38 de la Ley N° 5473-1, de 21 de julio de 1993, sobre los órganos e instituciones encargados de velar por la aplicación de las sanciones penales constitutivas de privación de libertad, el artículo 24 del Código Penitenciario y el artículo 18 de la Ley N° 103-FZ, de 15 de julio de 1995, sobre la detención de los sospechosos y encausados, impedían que el Relator Especial visitara sin previo aviso centros de detención y se entrevistara en privado con los detenidos.

9. El Relator Especial recuerda que las atribuciones para la visita fueron comunicadas al Gobierno en el mismo momento de solicitar la visita y que son las mismas que han regido las visitas de sus predecesores, así como todas las visitas a países que él ha realizado desde que asumió el mandato -a Georgia, Mongolia, Nepal, China, Jordania y el Paraguay- por lo que considera lamentable que el Gobierno diga después de cursar la invitación y cuando los preparativos estaban ya muy avanzados que las atribuciones plantean problemas. El Relator Especial observa que muchas Partes interesadas, incluidos altos funcionarios del Estado, aguardaban con expectación que se realizase la misión.

10. El Relator Especial recuerda que, en una carta de 22 de mayo de 2006, el Gobierno le informaba que aceptaba que la visita tendría lugar en octubre de 2006 y afirmaba que haría todo lo posible para satisfacer los deseos del Relator Especial en relación con las modalidades de su visita, teniendo en cuenta todas las recomendaciones pertinentes, incluidas las atribuciones para las misiones de investigación de los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos. De acuerdo con esas garantías, el Relator Especial hizo los preparativos de la misión, en estrecha colaboración con el Gobierno, e informó al respecto.

11. El Relator Especial observa que, al discutir con los gobiernos las modalidades de las visitas, se le ha señalado con frecuencia que la legislación nacional dispone la restricción del acceso a las instalaciones, excepto en el caso de un determinado grupo de personas. No obstante,

señala que una visita oficial del Relator Especial de las Naciones Unidas, por expresa invitación de un gobierno, es sin duda algo excepcional, hecho que los gobiernos reconocen y muestran su buena voluntad y su deseo de cooperar facilitando hasta el máximo de sus posibilidades la labor del Relator Especial. Ese ha sido el caso en todas las visitas realizadas por el Relator Especial desde que asumió el mandato. En la práctica, los gobiernos han facilitado su labor proporcionándole autorizaciones firmadas por los ministerios competentes para que tuviera acceso sin trabas a todos los lugares de detención.

12. Mediante carta de 27 de septiembre de 2006, el Relator Especial comunicó al Gobierno que, a su juicio, las atribuciones no infringirían la legislación federal rusa y que la visita podría realizarse según lo previsto en plena conformidad con la legislación interna. En particular, el Relator Especial citaba el artículo 38 de la Ley sobre los órganos e instituciones encargados de velar por la aplicación de las sanciones penales constitutivas de privación de libertad, que prevé que los representantes de organizaciones internacionales (interestatales o intergubernamentales) autorizadas a supervisar el respeto de los derechos humanos tienen derecho a visitar sin autorización instalaciones penitenciarias y de prisión preventiva. En relación con este artículo, el Relator Especial citaba ejemplos de observadores internacionales de los derechos humanos que han visitado sin previo aviso centros de detención y se han reunido en privado con detenidos en centros penitenciarios y de detención provisional, como representantes del Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el Comisario del Consejo de Europa encargado de los derechos humanos y la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer (véase E/CN.4/2006/61/Add.2).

13. En una carta de 28 de septiembre de 2006, el Gobierno aducía que las atribuciones no eran de carácter vinculante, cuestión que nunca se ha debatido ni sobre la que se ha llegado a un acuerdo en un foro intergubernamental. El Relator Especial reitera que el derecho a hacer visitas sin previo aviso o a reunirse en privado con los detenidos no es sólo fundamental y necesario sino también de sentido común, especialmente para la investigación de actos de tortura y malos tratos (véase en el documento E/CN.4/2006/6 el examen de la metodología para las visitas a los países). Como tal, no puede ser objeto de negociación ni de una aprobación selectiva por los Estados. Cualquier otra propuesta en sentido contrario pondría gravemente en entredicho las intenciones reales de la invitación cursada al Relator Especial. Además, la aceptación por un relator especial sobre la cuestión de la tortura de hacer una visita de investigación a un país en esas condiciones restrictivas, sólo serviría para menoscabar la credibilidad y objetividad de sus conclusiones y su imparcialidad e independencia, y daría legitimidad a reclamaciones de que no todos los Estados reciben el mismo trato. El Relator Especial recuerda que esa fue precisamente la razón por la que se canceló la visita a la bahía de Guantánamo.

14. Dado que esta cuestión no se pudo resolver, el 4 de octubre, tan sólo cinco días antes del inicio previsto de la visita, el Relator Especial anunció su aplazamiento hasta la oportuna solución de la cuestión, que el Gobierno prometió que resolvería de conformidad con las atribuciones para que se pudiera realizar esta importante misión. A pesar de las reiteradas peticiones de información, hasta la fecha no se han tenido nuevas noticias.

15. El Relator Especial pide que, en tanto que miembro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de conformidad con la promesa realizada de cooperar con los procedimientos especiales, la Federación de Rusia demuestre, por ejemplo, su compromiso con los derechos humanos. Pide al Gobierno que encuentre rápidamente una solución a las

cuestiones jurídicas indicadas anteriormente y, conforme a la invitación cursada el 22 de mayo de 2006, permita al Relator Especial hacer una visita objetiva a la Federación de Rusia y, en particular, a las repúblicas del Cáucaso septentrional para investigar la situación de la tortura y los malos tratos, de acuerdo con las atribuciones habituales de los procedimientos especiales, para establecer un proceso de cooperación a largo plazo a fin de erradicar esas prácticas.

16. Por lo que respecta a las misiones de investigación realizadas, el Relator Especial visitó el Paraguay del 22 al 29 de noviembre de 2006 y remite a la nota preliminar que figura en la adición 4 y en la que se presentan sus conclusiones y recomendaciones preliminares. Agradece al Gobierno su plena cooperación. Teniendo en cuenta que el Paraguay ha recorrido un largo camino para superar la herencia de la dictadura militar del General Stroessner, el Relator Especial quedó especialmente impresionado por la labor realizada por la Comisión de Verdad y Justicia para garantizar el derecho de las víctimas a conocer las violaciones graves y sistemáticas cometidas por el régimen anterior, así como para tratar de llevar a los responsables ante la justicia. El Relator Especial también celebra que el Paraguay se encuentre entre los primeros países que han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

17. Tomando como base una amplia gama de información, que incluye reuniones con funcionarios del Estado y con representantes de ONG, la inspección de los propios centros de detención y entrevistas con detenidos, el Relator Especial llega a la conclusión de que la tortura sigue siendo una práctica generalizada en el Paraguay, especialmente para obtener confesiones durante los primeros días de la detención policial. Aunque en los últimos años ha mejorado mucho la situación de la tortura y los malos tratos en las prisiones, siguen preocupando al Relator Especial el excesivo recurso a las celdas de aislamiento para castigar a los detenidos y las continuas denuncias de palizas de los funcionarios de prisiones a los detenidos. Por lo que respecta al ejército, el Relator Especial sólo recibió unas pocas denuncias de palizas y trato degradante a reclutas, como la novatada llamada "descuereo", que consiste en obligar a los soldados a realizar ejercicios físicos extenuantes.

18. El Relator Especial pudo comprobar que la mayoría de las prisiones que visitó estaban superpobladas, que los condenados y los presos preventivos no estaban separados y que había una gran incidencia de violencia entre los reclusos debido a la falta de vigilancia por la desproporción entre el número de reclusos y guardas. La alimentación y la atención de salud, así como las oportunidades de educación, esparcimiento y actividades de rehabilitación, eran insuficientes. El bajo salario de los funcionarios de prisiones contribuía a la corrupción endémica en el sistema penitenciario. En los centros de detención más antiguos eran especialmente deplorables las condiciones de las celdas, la higiene y la provisión de artículos esenciales, como vestido, alimentos y ropa de cama adecuados.

19. A juicio del Relator Especial, la práctica de la tortura y de los malos tratos persiste en el Paraguay debido a la impunidad. Al parecer, desde que en 1999 entró en vigor el Código Penal, no ha habido condenas por tortura y sólo unos pocos enjuiciamientos, si es que ha habido alguno. En el informe sobre la visita, el Relator Especial formula varias recomendaciones para abordar este y otros problemas y el Gobierno le ha asegurado que hará todo lo posible para aplicarlas.

Próximas visitas

20. El Relator Especial informa de que tiene prevista una misión a Sri Lanka del 27 de enero al 2 de febrero de 2007 y a Nigeria del 4 al 11 de marzo. En 2007 también tiene previstas misiones al Togo e Indonesia.

Peticiones de visita pendientes de confirmación

21. El Relator Especial informa de que todavía no se han fijado las fechas para realizar una misión a Côte d'Ivoire de conformidad con una invitación cursada por el Gobierno el 27 de junio de 2005 en respuesta a una primera petición hecha en 2005. Por lo que respecta a una petición formulada inicialmente en 2005, la delegación de Zimbabwe al 40º período de sesiones de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en Banjul indicó al pleno que en breve podría cursar una invitación al Relator Especial. Además, el 17 de noviembre de 2006, tras una reunión con el Ministro de Relaciones Exteriores de Gambia, Excmo. Sr. B. Jahumpa, el Gobierno de ese país cursó una invitación al Relator Especial para visitar el país. El Relator Especial espera poder hacer esas visitas en 2008.

22. El Relator Especial informa de que el Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa, Sr. D. Marty, en su carta de 4 de octubre de 2006 al Gobierno de los Estados Unidos de América, incluía al Relator Especial en su petición de invitación para visitar los centros de detención de los Estados Unidos en la bahía de Guantánamo (Cuba) a fin de entrevistarse con algunos detenidos que habían sido trasladados recientemente a este lugar desde centros secretos de detención fuera de los Estados Unidos.

23. El Relator Especial señala que siguen pendientes de contestación peticiones de invitación a los siguientes Estados, algunas de las cuales fueron hechas hace mucho tiempo: Afganistán (primera petición hecha en 2005); Arabia Saudita (2005); Argelia (1997); Belarús (2005); Bolivia (2005); Egipto (1996); Eritrea (2005); Etiopía (2005); Fiji (2006); Guinea Ecuatorial (2005); India (1993); Iraq (2005); Israel (2002); Jamahiriya Árabe Libia (2005); Liberia (2006); Papua Nueva Guinea (2006); República Árabe Siria (2005); República Islámica del Irán (2005); Túnez (1998); Turkmenistán (2003); Uzbekistán (2006); y Yemen (2005).

Aspectos destacados de las principales presentaciones y consultas

24. El 20 de septiembre de 2006, el Relator Especial presentó al Consejo su informe sobre misiones a Georgia, Mongolia, Nepal y China, y tuvo un diálogo interactivo con los miembros del Consejo y las delegaciones de los países interesados. El 21 de septiembre de 2006, junto con el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, presentó un informe conjunto sobre la situación de los derechos humanos de los detenidos en la base naval de los Estados Unidos en la bahía de Guantánamo (Cuba) (E/CN.4/2006/120). Después se celebró una conferencia de prensa.

25. El 20 de septiembre de 2006, el Relator Especial celebró consultas en Ginebra con funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para examinar cuestiones de interés común, como la no devolución.

26. El 25 de septiembre de 2006, por invitación de la Unión Interparlamentaria, el Relator Especial hizo una presentación sobre los problemas a que se enfrenta la prohibición de la tortura y los malos tratos en materia de derecho internacional con motivo del seminario titulado "El derecho y la justicia bajo el examen de los parlamentos", celebrado en Ginebra.
27. El 25 de septiembre de 2006, el Relator Especial asistió a una reunión de expertos, organizada por la Comisión Internacional de Juristas sobre el cierre de los centros de detención en la bahía de Guantánamo.
28. El 26 de septiembre de 2006, en una recepción organizada en Ginebra por Human Rights Watch pronunció un discurso sobre si la tortura da más seguridad y si es legítima en alguna circunstancia.
29. El 27 de septiembre de 2006, el Relator Especial se reunió en Estrasburgo (Francia) con el Director y miembros del personal de la Oficina del Comisario del Consejo de Europa encargado de los derechos humanos para tratar temas de interés común, en particular los métodos de trabajo y futuros ámbitos de cooperación.
30. El 23 de octubre de 2006, el Relator Especial presentó su informe a la Asamblea General en Nueva York, tras lo que se celebró una conferencia de prensa.
31. El 24 de octubre de 2006, por invitación del Centro Internacional para la Justicia de Transición en Nueva York, el Relator Especial asistió a una reunión consultiva para debatir la función del Relator Especial y los caminos y formas de colaborar con la organización.
32. El 7 de noviembre de 2006, fue invitado a participar en el Journalists Forum on Human Rights, organizado por el Centro de Información de las Naciones Unidas en Viena.
33. El 8 de noviembre de 2006, el Relator Especial fue el orador principal en una reunión organizada por la *Hamburger Gesellschaft zur Foerderung der Demokratie und des Voelkerrechts* (Sociedad de Hamburgo para la Promoción de la Democracia y el Derecho Internacional) bajo el lema "¿Cuánta tortura puede soportar la democracia?".
34. El 9 de noviembre de 2006, hizo la presentación de una película titulada *Outlawed: Extraordinary Rendition, Torture and Disappearances in the "War on Terror"*, en una proyección organizada por Young Democrats Abroad y el Instituto de Derechos Humanos Ludwig Boltzmann en Viena.
35. Del 13 al 17 de noviembre de 2006, el Relator Especial asistió al 40º período ordinario de sesiones de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en Banjul y al foro de ONG que lo precedió. En la sección dedicada a la cooperación regional se proporciona información más detallada al respecto.
36. Los días 22 y 23 de noviembre, el Relator Especial participó en el Paraguay en un foro consultivo nacional sobre la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención. El foro se celebró en Asunción y fue organizado conjuntamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la red de ONG CODEHUPY y la Asociación para la Prevención de la Tortura, que es una ONG con sede en Ginebra. El objetivo del foro era debatir el carácter de los mecanismos preventivos

nacionales, que el Gobierno está obligado a designar en virtud del Protocolo Facultativo, y formular recomendaciones pertinentes. En el foro participaron los más importantes agentes nacionales en las esferas de la prevención y erradicación de la tortura, como representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Justicia y Trabajo, del Ministerio del Interior, del Tribunal Supremo, de la Oficina del Fiscal General y de la Defensoría del Pueblo, así como parlamentarios, representantes de ONG y expertos internacionales.

37. El 7 de diciembre de 2006, con motivo del Día de los Derechos Humanos (el 10 de diciembre) el Relator Especial fue invitado por la London School of Economics a dar una conferencia pública sobre los derechos humanos: viejos axiomas y nuevas tendencias necesarias.

38. El 10 de diciembre de 2006 en Berlín, el Relator Especial pronunció en el IX Simposio Internacional sobre Tortura del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura un discurso sobre la necesidad de proporcionar reparación y tratamiento y prevenir la impunidad.

39. El 15 de diciembre de 2006, fue invitado por la Universidad de Nottingham (Reino Unido) a dar una conferencia sobre las dificultades a que se enfrenta la prohibición absoluta de la tortura.

40. Los días 19 y 20 de diciembre de 2006, el Relator Especial fue invitado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a participar en una consulta de expertos celebrada en Ginebra sobre "indicadores para vigilar el cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos".

III. LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS PARTES DE ESTABLECER UNA JURISDICCIÓN UNIVERSAL CON ARREGLO AL PRINCIPIO *AUT DEDERE AUT IUDICARE*

41. Uno de los principales objetivos de la Convención contra la Tortura es la tipificación como delito de la tortura y la observancia de la prohibición de la tortura establecida en el derecho penal. A tal fin, la Convención obliga a los Estados Partes a tipificar y definir la tortura como un delito específico en su legislación nacional. Asimismo, a fin de que puedan ser enjuiciados adecuadamente esos delitos, la Convención prevé amplias facultades y obligaciones jurisdiccionales. Con el fin de evitar que los autores de actos de tortura puedan encontrar refugio seguro, la Convención trasciende los principios tradicionales de la jurisdicción territorial y nacional (enumerados en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 5) y aplica por primera vez en un tratado de derechos humanos el principio de jurisdicción universal (párrafo 2 del artículo 5)¹ en cuanto obligación internacional que contraen todos los Estados Partes sin más condición previa que la presencia del presunto torturador.

¹ According to article 5 (2) of the Convention, "Each State Party shall ... take such measures as may be necessary to establish its jurisdiction over [torture] offences in cases where the alleged offender is present in any territory under its jurisdiction and it does not extradite him ...".

42. Pese a ese impresionante dispositivo, el Relator Especial observa no obstante que, salvo en contadas excepciones, los Estados siguen mostrándose sumamente reacios a hacer uso de sus derechos y a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención tratándose de la jurisdicción universal. Transcurridos casi 20 años de la entrada en vigor de la Convención, son muy pocos los Estados que realmente han ejercido en la práctica la jurisdicción universal tratándose de delitos de tortura². Una explicación de este fenómeno es la tendencia de los Estados a interpretar de manera muy restrictiva las obligaciones que contraen en virtud del párrafo 2 del artículo 5. Por ejemplo, algunos Estados han defendido que el ejercicio de la jurisdicción universal depende de que con anterioridad se haya presentado una solicitud de extradición (por ejemplo, la causa *Al-Duri* en Austria³). De hecho, tanto en el texto del párrafo 2 del artículo 5, como en los *travaux préparatoires* claramente se indica que los Estados Partes están obligados jurídicamente a adoptar las medidas legislativas, ejecutivas y judiciales necesarias para establecer la jurisdicción universal tratándose del delito de tortura, tal como se define en el artículo 1 de la Convención. Ello significa, en concreto, que no se permite a los Estados ejercer la jurisdicción universal en función de ningún acto jurídico de otro Estado. Todos los intentos llevados a cabo por algunos Estados durante la redacción de la Convención para establecer un orden de prioridad entre los distintos supuestos para ejercer la jurisdicción a la que se hace referencia en el artículo 5 o para que la jurisdicción universal dependa de una solicitud de extradición presentada por otro Estado fueron rechazados en unas decisiones bien meditadas, resultado de extensas deliberaciones⁴. El hecho de que la "obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de

² The proceedings against the late dictator of Chile, General Augusto Pinochet Ugarte, constitute probably the best known case relating to universal jurisdiction under the Convention against Torture. On 23 March 1999 the highest court in the United Kingdom, the House of Lords, decided that the former Chilean Head of State was not immune from being extradited to Spain to stand trial for certain human rights crimes committed in Chile. *Re Pinochet* [1999] 2 WLR 272; 38 ILM 432 (1999).

³ Izzat Ibrahim Khalil Al-Duri was the deputy of Iraqi dictator Saddam Hussein, held responsible for alleged systematic torture practices. He went to Vienna in August 1999 for medical treatment. Austrian NGOs and members of the Green Party requested the Austrian authorities to detain him and exercise universal jurisdiction in accordance with article 5 (2). However, the Austrian authorities argued that universal jurisdiction was not an obligation, but rather only an authorization under the Convention and that such an obligation would only come into play in case of an extradition request. See Manfred Nowak commenting on this case in Falter, *Ministerielle Verwirrungen*, 27 August 1999. For press reports of this case, see A.P. Worldstream, *Green Party official files criminal complaint against ailing Iraqi official*, 16 August 1999; *Schlögel verteidigt Visum aus 'humanitären Gründen - Grüne zeigen Saddam Husseins Stellvertreter an*, *Der Standard*, 17 August 1999; *Washington Post*, "U.S. steps up efforts to prosecute top Iraqis", 28 October 1999.

⁴ See H.J. Burgers and H. Danelius, *United Nations Convention against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment or Punishment* (Kluwer, 1988), pp. 57-65, 72-73 and 78-80.

extradición del mismo", también quedó confirmada explícitamente en la histórica decisión que el Comité contra la Tortura adoptó en el caso *Habré* en 2006⁵.

El caso Hissène Habré

43. El caso *Suleymane Guengueng y otros c. el Senegal*, en que se dirimía la cuestión de si las autoridades senegalesas habían adoptado las medidas apropiadas de índole legislativa, ejecutiva y judicial en relación con el ex dictador del Chad, *Hissène Habré*, es el primer caso en el que el Comité determinó que se había vulnerado el párrafo 2 del artículo 5. El caso Habré es un ejemplo perfecto de la resistencia de un gobierno a cumplir la obligación contraída en virtud de la Convención de establecer la jurisdicción universal⁶. No cabe ninguna duda de que la tortura se practicó sistemáticamente bajo el régimen de Habré en los años ochenta, como quedó demostrado, entre otros, por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación del Chad en 1992. A consecuencia del caso Pinochet, la Asociación Chadiana para la Promoción y la Defensa de los Derechos Humanos, con la asistencia de Human Rights Watch -sobre todo *Reed Brody*⁷- y de la Asamblea Africana para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Dakar, puso gran cuidado en reunir las pruebas y en enero de 2000 interpuso una acción penal en Dakar, donde residía Hissène Habré desde que fue derrocado del poder por Idris Deby en 1990. Bastó sólo una semana para que el juez senegalés Demby Kandji inculpase al ex dictador en calidad de cómplice de un delito de tortura y decretarse su arresto domiciliario. En julio de 2000, el Tribunal de Apelación anuló la inculpación y, en marzo de 2001, la Corte de Casación confirmó que los tribunales senegaleses no eran competentes para establecer la jurisdicción universal. En abril de 2001, siete víctimas de actos de tortura presentaron una queja contra el Senegal ante el Comité contra la Tortura y entretanto algunas víctimas emprendieron un procedimiento judicial en Bélgica. Tras una prolongada demora, ocasionada por una serie de acontecimientos en Bélgica, que entrañaron una reforma de sus liberales disposiciones en materia de jurisdicción universal, el juez belga Daniel Franssen dictó un auto de detención internacional en septiembre de 2005 y Bélgica solicitó su extradición al Senegal. En noviembre de 2005, las autoridades senegalesas detuvieron a Hissène Habré, pero una vez más el Tribunal de Apelación lo puso en libertad, en esta ocasión con el argumento de que no era competente para resolver sobre una solicitud de extradición. En cambio, el Gobierno del Senegal lo puso a disposición del Presidente de la Unión Africana. En enero de 2006, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno Africana decidió crear un comité de la Unión de juristas eminentes de África para que examinase todos los aspectos y las implicaciones del caso y le presentase un informe en su siguiente período de sesiones en junio de 2006. Antes de que este Comité preparase su informe, el Comité contra la Tortura, al que las Partes habían pedido que demorase sus deliberaciones debido a que la acción judicial interpuesta en Bélgica estaba *sub iudice*, adoptó, el 17 de mayo de 2006, una decisión histórica sobre la queja que habían presentado más

⁵ *Suleymane Guengueng et al. v. Senegal*, communication No. 181/2001, (CAT/C/36/D/181/2001) para. 9.7.

⁶ See e.g. Stephen P. Marks, "The Hissène Habré Case: The Law and Politics of Universal Jurisdiction", in S. Macedo (ed.), *Universal Jurisdiction*, p. 131.

⁷ See e.g. Reed Brody, "The Prosecution of Hissène Habré - An 'African Pinochet'", *New England Law Review*, vol. 35 (2001), p. 321.

de cinco años antes siete víctimas chadianas de actos de tortura. El Comité determinó que se vulneró el párrafo 2 del artículo 5, fundamentándose en que las autoridades senegalesas no habían adoptado las medidas legislativas necesarias para establecer la posibilidad jurídica de que los tribunales senegaleses ejerciesen la jurisdicción universal⁸. El Comité también resolvió que el Senegal no había cumplido su obligación de enjuiciar o extraditar (*aut dedere aut iudicare*), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7⁹. Además, al haberse negado a dar curso a la solicitud de extradición presentada por Bélgica, "el Estado Parte faltó nuevamente a sus obligaciones en virtud del artículo 7 de la Convención"¹⁰. Y lo que es aún más importante, el Comité observó que la "obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo"¹¹. Por ello, la "obligación de enjuiciar a Hissène Habré por los hechos de tortura alegados incumbía al Estado Parte, excepto si probaba que no disponía de elementos suficientes que le permitiesen enjuiciarlo, al menos en el momento en que los autores presentaron la queja en enero de 2000"¹².

44. En efecto, la única alternativa que tiene un Estado para no enjuiciar a un presunto torturador presente en su territorio es extraditarlo, de conformidad con el principio *aut dedere aut iudicare* enunciado en el artículo 7, al Estado en donde presuntamente se cometió el acto de tortura (el Estado territorial), o el Estado del pabellón¹³, o a un Estado que ejerza la jurisdicción sobre la base del principio de la nacionalidad activa o pasiva¹⁴. Sin embargo, la extradición únicamente es posible si alguno de los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 presenta una solicitud de extradición. Si ninguno de esos Estados solicita la extradición, el Estado donde se encuentre presente el presunto torturador (el Estado del foro) no tiene otra alternativa jurídica que investigar a fondo las acusaciones de tortura y, en caso de que parezca que existen pruebas suficientes, enjuiciar a la persona en cuestión ante sus tribunales penales. Si el Estado donde presuntamente se cometió el acto de tortura u otro Estado solicitan la extradición, el Estado en el que el presunto torturador esté presente tiene la posibilidad de decidir libremente si lo enjuicia o lo extradita de conformidad con los tratados de extradición

⁸ Op. cit. at note 7, paras. 9.5 and 9.6.

⁹ Ibid., paras. 9.7-9.9.

¹⁰ Ibid., para. 9.11.

¹¹ Ibid., para. 9.7.

¹² Ibid., para. 9.8

¹³ States parties are also required to extend their criminal jurisdiction regarding torture to conduct on board ships or aircraft flying its flag (the flag State) regardless of the precise location where the crime is committed.

¹⁴ According to the active nationality principle States parties are under a legal obligation to include a provision in their criminal codes which establishes criminal jurisdiction in relation to any act of torture committed by their own nationals abroad. The passive nationality principle authorizes, but does not oblige States parties to establish jurisdiction regarding the crime of torture when the victim is a national of the State party.

bilaterales o multilaterales. Dado que en el artículo 5 no se había establecido ningún orden de prioridad entre los distintos supuestos para el establecimiento de la jurisdicción, no existe obligación jurídica de extraditar al presunto torturador a su Estado de nacionalidad o al Estado en el que se cometió el acto de tortura. Antes al contrario, al resolver si se le extradita o no, el gobierno debe observar el principio de no devolución establecido en el artículo 3 y el propósito del artículo 5, a saber, evitar que los torturadores encuentren un refugio seguro. En otras palabras, si hay indicios de que el Estado de origen o Estado en el que se cometió el acto de tortura ha solicitado la extradición a efectos de proteger al presunto torturador contra un enjuiciamiento efectivo, esa solicitud no debe concederse y el presunto torturador debe ser enjuiciado con arreglo al principio de la jurisdicción universal. Lo mismo se aplica en el caso de que el presunto torturador pueda correr el riesgo de ser víctima de torturas en un Estado que solicite su extradición, en particular si ha pertenecido a un régimen derrocado o si un Estado quiere ejercer la jurisdicción basándose en que sus nacionales han sido víctima de actos de tortura.

45. El Comité de Eminentes Juristas de África se reunió en Addis Abeba unos días antes de que el Comité contra la Tortura adoptase su decisión y en junio presentó su informe ante la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana¹⁵. El Comité recomendó la adopción de una "opción africana", esto es, que el ex dictador del Chad fuese juzgado por un Estado africano -el Senegal o el Chad en primera instancia, u otro país africano. Se consideró que el Senegal era el "país más indicado para juzgar a Habré puesto que el derecho internacional lo obliga a cumplir sus obligaciones" pero, que al Estado al que en primer lugar le incumbía juzgar y sancionar a Hissène Habré era el Chad. Por ello, éste debía cooperar con el Senegal"¹⁶. El 2 de julio de 2006, la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, remitiéndose explícitamente a las obligaciones contraídas por el Senegal en virtud de la Convención contra la Tortura, le solicitó que enjuiciase a Habré.

Conclusión

46. El Relator Especial celebra el anuncio hecho por el Presidente Abdoulaye Wade de que su Gobierno había acordado dar curso a esa solicitud y que se ejecutaría con prontitud la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2006 por el Gobierno del Senegal de revisar sus leyes a fin de permitir la celebración del juicio, y crear, además, una comisión gubernamental, presidida por el Ministro de Justicia, para supervisar los cambios jurídicos, ponerse en contacto con el Chad, poner en marcha un programa de protección de testigos y habilitar los fondos necesarios para la investigación y el juicio.

47. El caso *Habré* tal vez pueda servir de ejemplo a otros Estados que hasta la fecha no han querido ejercer la jurisdicción universal sobre presuntos autores de actos de tortura presentes en su territorio. Al fin y al cabo, la impunidad es una de las principales razones de la generalización de la práctica de la tortura en todas las regiones del mundo y la jurisdicción universal es uno de los métodos más importantes para luchar contra la impunidad ya que permite que los

¹⁵ Cf. the report of the Committee of Eminent African Jurists on the case of Hissène Habré, www.africa-union.org.

¹⁶ *Ibid.*, paras. 29, 30.

torturadores no encuentren ningún refugio seguro en el mundo globalizado. **El Relator Especial exhorta a los Estados Partes en la Convención contra la Tortura a que hagan uso de sus derechos y cumplan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención para ejercer la jurisdicción universal.**

IV. COOPERACIÓN CON ORGANIZACIONES REGIONALES

48. La única manera de resolver efectivamente los problemas de alcance mundial en materia de derechos humanos es una cooperación concertada y bien coordinada entre todos los actores que participan en la realización de los derechos humanos, en particular los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, los parlamentarios, los profesionales del derecho, los catedráticos universitarios, las ONG, otros representantes de la sociedad civil y los propios titulares de los derechos. En esta sección, el Relator Especial prestará una atención especial a la importancia de la cooperación entre su mandato y las organizaciones regionales de derechos humanos para hacer frente a la práctica de la tortura y los malos tratos.

49. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, es uno de los principales mecanismos creados por las Naciones Unidas para eliminar la tortura. En cuanto experto independiente en derechos humanos, sus principales responsabilidades son, entre otras, sensibilizar sobre las normas internacionales relativas a la prohibición de la tortura y los malos tratos; examinar en profundidad las cuestiones que tienen repercusiones en la práctica; remitir a los gobiernos denuncias individuales y generales de torturas y malos tratos, y hacer visitas para evaluar objetivamente la situación de la tortura y los malos tratos en los países y formular recomendaciones sobre las medidas necesarias para que no se produzcan.

50. El Relator Especial, por lo limitado de los recursos de los que dispone y el alcance mundial de su mandato, no tiene mayor problema en reconocer que no es realista pensar que pueda llevar a cabo toda esta labor por sí solo. En última instancia, incumbe a los gobiernos el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, por lo que son los principales asociados del Relator Especial. Aparte de las organizaciones intergubernamentales, el Relator Especial depende de la sociedad civil y las organizaciones regionales, que son las que mejor conocen las cuestiones y que a menudo pueden hacerles frente con mayor prontitud y de manera más sistemática. En efecto, los instrumentos y mecanismos contra la tortura adoptados y establecidos por las organizaciones regionales -a saber, la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Unión Africana y el Consejo de Europa- por ejemplo, mediante las decisiones judiciales o sus sistemas de supervisión periódica, suelen ser actores mucho más importantes y oportunos, con una mayor capacidad de reacción. El Relator Especial señala a modo de ejemplo mecanismos regionales que supervisan la tortura y los malos tratos como la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas privadas de la libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, el Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África¹⁸,

¹⁷ Established in March 2004, pursuant to article 15 of the rules of procedure of the Inter-American Commission on Human Rights.

¹⁸ Established pursuant to a resolution adopted at the 20th Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 31 October 1996.

el Comité de Seguimiento de las *Guidelines and measures for the Prohibition and Prevention of Torture, Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Africa* (las directrices de Robben Island) de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁹, y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa (CPT)²⁰.

51. Desde el punto de vista de la normativa, el Relator Especial observa que a principios de los noventa, en particular desde la creación del CPT²¹, en su mandato se le alentaba a que estableciese contacto con el Comité, en principio "por estimar que sus trabajos permitirían adquirir una experiencia útil, gracias a la cual tal vez sea más fácil determinar si cabe prever el establecimiento del sistema de visitas periódicas en otras regiones o a escala mundial"²². Posteriormente, la Comisión invitaba periódicamente al Relator Especial y al Comité a un intercambio de pareceres²³. Este tipo de lenguaje desapareció en las resoluciones adoptadas a partir de mitad de los noventa y desde entonces no se ha hecho mención alguna de la cooperación con las organizaciones regionales.

52. No obstante, la experiencia y la necesidad práctica obligan al Relator Especial a no escatimar esfuerzos para intercambiar periódicamente puntos de vista con sus homólogos regionales sobre cuestiones temáticas y sobre la situación en determinados países. Por consiguiente, una importante parte de sus actividades se ha dedicado a fortalecer la cooperación existente y crear nuevas alianzas con organizaciones regionales.

53. El Relator Especial destaca algunos ejemplos recientes de su cooperación con las organizaciones regionales:

- La colaboración y el apoyo prestado por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) durante su visita a Georgia en febrero de 2005, en particular la facilitación de su visita a Osetia meridional.
- El 13 de octubre de 2005, él asistió a una reunión interinstitucional sobre el curso que debía darse al procesamiento de Andijan, organizada por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE a fin de informar a otras organizaciones internacionales de los juicios instruidos y para plantearse la posibilidad de dar una respuesta común y estudiar el curso ulterior de las medidas.

¹⁹ The Robben Island Guidelines and the Follow-up Committee were established pursuant to the Resolution on Guidelines and Measures for the Prohibition and Prevention of Torture, Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Africa, adopted at the Thirty-second Ordinary Session of the African Commission on Human and Peoples' Rights, 23 October 2002.

²⁰ Established under the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, adopted in 1987.

²¹ CPT began its work on 13 November 1989.

²² Commission on Human Rights resolution 1990/34, para. 3.

²³ Commission on Human Rights resolutions 1991/38, 1992/32, 1993/40 and 1994/37.

- El 10 de noviembre de 2005, fue recibido por el CPT en Estrasburgo (Francia). Se intercambiaron pareceres en relación con la prohibición de la tortura en el contexto de la lucha contra el terrorismo, en particular las seguridades diplomáticas y los lugares de detención clandestinos. También se examinaron la promoción de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención y las posibilidades de cooperación y coordinación, por ejemplo para preparar las visitas a los países y las medidas ulteriores. El mismo día, el Relator Especial se reunió con el Secretario General del Consejo de Europa, Sr. T. Davis, el Comisario para los derechos humanos del Consejo de Europa, Sr. A. Gil-Robles, y la secretaria de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Se le informó que, atendiendo la petición que había formulado para que el Consejo de Europa investigase los presuntos lugares de detención en Europa de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) de los Estados Unidos, la Comisión había pedido al Secretario General del Consejo que investigase esas denuncias. El Relator Especial celebra que se haya designado un investigador y que el 21 de noviembre de 2005 haya comenzado la investigación, así como que el Secretario General del Consejo de Europa haga uso de las facultades que tiene conferidas en virtud del artículo 52 del Convenio Europeo de Derechos Humanos para pedir a todos los Estados miembros del Consejo de Europa que informen sobre la cuestión de los presuntos lugares de detención de la CIA en Europa.
- El 7 de diciembre de 2005, el Relator Especial participó en un debate sobre la formulación de directrices en materia de seguridades diplomáticas en el marco del Grupo de Especialistas de Derechos Humanos y Lucha contra el Terrorismo del Comité de Dirección para los Derechos Humanos del Consejo de Europa.
- El 22 de diciembre de 2005 en Viena, dirigió la palabra al Consejo permanente de la OSCE sobre la cooperación entre los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos para la prevención de la tortura.
- El 18 de enero de 2006, el Relator Especial, junto con un miembro del CPT, participó en Graz (Austria) en un diálogo de expertos sobre "la prohibición de la tortura: viejos problemas, nuevos desafíos".
- El 24 de enero de 2006, se reunió con varias instituciones del Consejo de Europa en Estrasburgo. Tuvo una ponencia ante la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y dialogó sobre las presuntas detenciones secretas en Estados miembros del Consejo de Europa. Con el Secretario General del Consejo, examinó también cuestiones relacionadas con el centro de detención en la bahía de Guantánamo.
- El 4 de mayo de 2006 en Bruselas, el Relator Especial se reunió con la Comisión Temporal del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos. El mismo día, celebró consultas con el Grupo de Trabajo de la Unión Europea sobre los derechos humanos y con el Subcomité de Derechos Humanos del Parlamento Europeo.

- El 27 de septiembre de 2006, se reunió en Estrasburgo con el director y funcionarios de la Oficina del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa para tratar asuntos de interés común, en particular los métodos de trabajo y futuros ámbitos de cooperación.

54. Entre las finalidades de esas actividades cabe destacar el apoyo a las visitas a los países, el intercambio de pareceres sobre cuestiones sustantivas, las medidas de colaboración en relación con la situación en los países, la promoción mutua de las medidas de lucha contra la tortura, la participación en talleres de especialistas y en programas de formación y el intercambio de información sobre actividades, experiencias y métodos de trabajo, así como la coordinación de las actividades futuras.

55. Aunque la cooperación con las organizaciones regionales europeas, como la Unión Europea, el Consejo de Europa y la OSCE, ha tenido un protagonismo especial, el Relator Especial también ha intentado estrechar las relaciones con la OEA. Del 9 al 14 de junio de 2006, se reunió en Washington con el Subsecretario de Asuntos Políticos, la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esas reuniones, se examinaron cuestiones de interés común, así como estrategias de colaboración entre ambos mecanismos, como el intercambio de información y las posibles actividades conjuntas.

56. Además, entre el 13 y el 17 de noviembre de 2006, por primera vez y por invitación de la Unión Africana, el Relator Especial participó en el 40º período ordinario de sesiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en Banjul. Celebró consultas con, entre otros, miembros de la Comisión, en particular el Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África y el Comité de Seguimiento de las directrices de Robben Island, y con la secretaria de la Comisión. Se le invitó a intervenir ante el Foro de ONG que precedió a la celebración del período de sesiones de la Comisión, en donde dio una conferencia titulada "La lucha contra la impunidad en África: la responsabilidad de proteger", y pronunció las palabras de clausura del foro. Durante la celebración del período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial también participó en una consulta paralela de expertos sobre los desafíos que tiene planteados el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que fue organizada por la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos.

57. El Relator Especial afirmó ante el pleno de la Comisión que la cuestión de la tortura en África y el sufrimiento de sus víctimas merecen una mayor atención y protagonismo que el que han tenido hasta la fecha. Al respecto, tomó nota con satisfacción de los últimos esfuerzos llevados a cabo por la Comisión Africana, sobre toda la creación del mandato del Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África, la adopción de las directrices de Robben Island y la institución del Comité de Seguimiento. Pese a lo limitado de sus recursos, -financieros, materiales y humanos- elogió a los miembros de la Comisión por sus notables contribuciones para eliminar la tortura en África. Prometió su cooperación y ayuda plenas, a su labor, en particular, mediante el intercambio periódico de pareceres sobre cuestiones sustantivas y métodos de trabajo, la participación en programas de formación y seminarios, el intercambio periódico de documentación y el examen de la posibilidad de llevar a cabo misiones conjuntas en los países africanos.

Conclusión

58. A primera vista, el Relator Especial observa que en 2005 la Comisión de Derechos Humanos aprobó no menos de 17 resoluciones que se referían a la cooperación con las organizaciones regionales sobre distintas cuestiones de derechos humanos²⁴, en particular las actividades de algunos de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. El hecho de que la Comisión aprobase una resolución específica -2005/73- sobre los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos es muestra más que suficiente de que los Estados son conscientes de la importancia de esa cooperación.

59. El Relator Especial coincide plenamente con lo expresado en esa resolución: los arreglos regionales desempeñan un importante papel en la promoción y protección de los derechos humanos y los avances en la promoción y protección de todos los derechos humanos dependen fundamentalmente de los esfuerzos que se lleven a cabo en los planos nacional y local. Sólo mediante la cooperación con las organizaciones de derechos humanos regionales podrá esperar el mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas contribuir realmente a la eliminación de la tortura y los malos tratos.

60. Reconociendo la importancia de la cooperación regional con el mandato sobre la tortura, el Relator Especial alienta al Consejo de Derechos Humanos a que así lo explicita en sus resoluciones futuras sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, e invita al sistema de las Naciones Unidas a que siga prestando su apoyo (por ejemplo, asesoramiento técnico, la creación de capacidad o apoyo material, para llevar a cabo las actividades básicas) a los acuerdos regionales de lucha contra la tortura, como el Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención en África y el Comité de Seguimiento de las directrices de Robben Island de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

²⁴ For example, see resolutions on combating defamation of religions (2005/3); adverse effects of the illicit movement and dumping of toxic and dangerous products and wastes on the enjoyment of human rights (2005/15); the right to freedom of opinion and expression (2005/38); elimination of all forms of intolerance and of discrimination based on religion or belief (2005/40); elimination of violence against women (2005/41); rights of the child (2005/44); internally displaced persons (2005/46); human rights and mass exoduses (2005/48); development of public information activities in the field of human rights, including the World Public Information Campaign on Human Rights (2005/58); Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (2005/62); World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance and the comprehensive implementation of and follow-up to the Durban Declaration and Programme of Action (2005/64); human rights and transnational corporations and other business enterprises (2005/69); human rights and transitional justice (2005/70); regional arrangements for the promotion and protection of human rights (2005/73); national institutions for the promotion and protection of human rights (2005/74); rights of persons belonging to national or ethnic, religious and linguistic minorities (2005/79); and protection of human rights and fundamental freedoms while countering terrorism (2005/80).

V. EL DERECHO DE LA VÍCTIMA DE UN ACTO DE TORTURA A INTERPONER RECURSO Y A OBTENER REPARACIÓN

61. La Convención contra la Tortura fija una serie de obligaciones encaminadas a castigar a los autores, prevenir la tortura y prestar asistencia a las víctimas de actos de tortura. El artículo 14 específicamente reconoce el derecho de la víctima de un acto de tortura a la reparación y debe ser interpretado teniendo en cuenta los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones²⁵.

62. En el caso que sentó precedente en relación con el artículo 14, a saber, *Guridi c. España*²⁶, el Comité contra la Tortura, sin hacer referencia explícita a las directrices, adoptó en su decisión la terminología desarrollada en ellas. En ese caso, un tribunal español declaró culpables de un delito de tortura a tres miembros de la Guardia Civil y los condenó a más de cuatro años de prisión y a indemnizar a la víctima por un monto de 500.000 pesetas. Posteriormente, los autores fueron indultados tras haber pagado la indemnización. Pese al pago, el Comité determinó que se había producido una violación del artículo 14. El Comité consideró que la reparación debía cubrir todos los daños ocasionados a la víctima, en particular la restitución, la indemnización y la rehabilitación de la víctima, así como medidas para garantizar la no repetición de las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso²⁷.

63. Desde el punto de vista del procedimiento, los Estados se comprometen a establecer instituciones adecuadas (instituciones principalmente judiciales, por ejemplo, de índole penal, civil, constitucional, o tribunales especiales de derechos humanos y también instituciones nacionales de derechos humanos y organismos de rehabilitación para los casos de tortura) que permitan obtener reparación a las víctimas de la tortura. Es importante que las víctimas de los actos de tortura tengan derecho a entablar este tipo de procesos.

64. En cuanto al fondo, el derecho a un recurso debe contemplar la reparación de la víctima de un acto de tortura, lo que significa una reparación justa y suficiente por el dolor y el sufrimiento ocasionados. Lo que las víctimas consideran una reparación suficiente puede variar según los casos y depende del sufrimiento de cada persona en particular y del sentido de la justicia de cada cual²⁸. Las víctimas de un acto de tortura no están interesadas principalmente en una indemnización económica, sino en la forma de reparación que sea más adecuada para restablecer su dignidad y humanidad. Una investigación completa e imparcial de la verdad y el reconocimiento de los hechos, junto con una manifestación de arrepentimiento de las personas y las autoridades responsables, a menudo dan una mayor satisfacción a la víctima que el cobro de una indemnización económica.

²⁵ Adopted by General Assembly resolution 60/147 of 16 December 2005. Hereinafter Guidelines. <http://www.ohchr.org/english/law/remedy.htm>.

²⁶ Communication No. 212/2002 (CAT/C/D/212/2002).

²⁷ Ibid., para. 6.8.

²⁸ For a discussion by the Special Rapporteur on the impact of torture on victims, see the report to the General Assembly at its fifty-ninth session (A/59/324), paras. 43-60.

65. En las directrices se establecen distintas categorías de reparación. Dado que la tortura constituye una violación especialmente grave de los derechos humanos, la víctima considera que el enjuiciamiento penal y la sanción apropiada del autor es la manera más eficaz de resarcimiento y de hacer justicia. Además, las investigaciones penales sirven para establecer la verdad y abren el camino a otras formas de indemnización. Las garantías de no repetición, como la reforma de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas o disuasivas efectivas, constituyen una forma de reparación cuando la tortura se practica de manera amplia o sistemática. La restitución no se aplica tratándose de las víctimas de un acto de tortura, pues el sufrimiento infligido no puede eliminarse. La indemnización económica tanto por los daños inmateriales (dolor y sufrimiento) como materiales (entre otros, el costo de la rehabilitación) puede procurar satisfacción, pero sólo como una forma adicional de reparación.

66. Dado que las víctimas de actos de tortura a menudo tienen que vivir mucho tiempo con lesiones físicas y trastornos ocasionados por el estrés postraumático, lo más adecuado para proporcionar satisfacción consiste en aplicar distintos tipos de rehabilitación médica, psicológica, social y jurídica. Las medidas de rehabilitación a largo plazo, que a menudo se aplican en los centros especiales de rehabilitación para víctimas de la tortura, son bastante onerosas.

67. El Relator Especial felicita a las organizaciones de la sociedad civil, como el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, que colabora con una red mundial de casi 200 centros y programas de rehabilitación en todo el mundo en la promoción y el apoyo de la rehabilitación de las víctimas de tortura en todo el mundo. El Relator Especial acoge calurosamente el apoyo que los gobiernos prestan a esos centros de rehabilitación. La Unión Europea en la actualidad es el donante más importante en esta esfera (tanto dentro como fuera de la Unión Europea), con un aporte total de 29 millones de dólares de los EE.UU. Seguidamente se sitúa el Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura, que proporcionó 17 millones de dólares en el período 2005-2006, siendo las contribuciones más importantes las de los Estados Unidos de América, Dinamarca y los Países Bajos.

68. El Relator Especial felicita a esos gobiernos por su generosa contribución, pero no quiere desaprovechar la oportunidad de recordar a los Estados que el artículo 14 entraña una obligación principalmente para el Estado que actúa injustamente. **El Relator Especial propone que se estudie la posibilidad de prever mecanismos para tener por responsables a los Estados en los que se practique la tortura de manera sistemática o amplia para que puedan cumplir la obligación que les impone el artículo 14. Así, por ejemplo, se podría pedir a esos Estados que hiciesen aportaciones adecuadas al Fondo de las Naciones Unidas de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura. Además, lo ideal sería que los gastos correspondientes al tratamiento corriesen por cuenta de los propios autores, sus superiores y las autoridades directamente responsables. Antes que las sanciones penales, podía resultar más disuasorio que los Estados dispongan recursos efectivos que permitan que los propios autores tengan que correr con todos los gastos de rehabilitación a largo plazo de las víctimas de actos de tortura.**
